



Se deja en el sentido que, la demandada NANCY PEDROZA NIETO quedó notificada a través de curador ad litem el día 23 de octubre del corriente. El término de que disponía la curador ad-litem de la demandada NANCY PEDROZA NIETO, para contestar la demanda y/o proponer excepciones venció el día 07 de noviembre de 2024. La curadora no remitió escrito alguno.

El demandado YEISON ALEXIS SALAMANCA PEDROZA, allegó contestación de fecha 21 de octubre de 2024 a las 15:01 desde el correo: yaspxxx@gmail.com, (archivo pdf 26). En la misma calenda a las 15:04 allega el mismo escrito, visible en archivo pdf 27, proveniente del correo electrónico: salamancapedyeison@gmail.com; ambos escritos presentados en nombre propio y como apoderado de la demandada NANCY PEDROZA NIETO, proponiendo excepciones previas y de mérito.

El día 21 de octubre de 2024 a las 15:18, desde el correo electrónico: salamancapedyeison@gmail.com, allega escrito de solicitud de llamamiento en garantía (cd 03), por parte de la demandada NANCY PEDROZA NIETO.

Pereira, 26 de noviembre de 2024

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º Ley 2213 de 2022 y
28º del Acuerdo PCJA20-11567 del CSJ.

LUCELLY GÓMEZ AGUDELO
Secretaria

SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Pereira (Risaralda), veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro

Radicación: 660014189002-2022-00507-00
Interlocutorio N° 3739
[Expediente](#)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial, como quiera que respecto al demandado YEISON ALEXIS SALAMANCA, aún no obra prueba de que se haya surtido su notificación frente a la admisión de la demanda, entonces, se ordena que, por conducto de secretaria se realice la respectiva notificación a los correos electrónicos informados en los escritos que allegó el 21 de octubre del corriente (salamancapedyeison@gmail.com; yaspxxx@gmail.com), notificación que se surtirá conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, de aportarse evidencia de su notificación realizada en debida forma y previamente a la que aquí se ordena, los términos para el ejercicio de su defensa serán contabilizados conforme a ella.

2. Con respecto a la demandada NANCY PEDROZA NIETO, dentro del término para ejercer su defensa allegó contestación, excepciones previas, de mérito y llamamiento en garantía a través del abogado **Yeison Alexis Salamanca**, quien se anuncia como su apoderado, sin embargo, observa este despacho que el poder aportado no cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por cuanto no aporta la trazabilidad del mensaje de datos por medio del cual se le confiere el mismo o presentación personal de que trata el inc. 2 del art. 74 del C. General del Proceso, por lo tanto, debe allegarse la trazabilidad que dé cuenta que el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, o en su defecto contar con presentación personal conforme lo prevé el art. 74 inc. 2 del CGP.

En consecuencia, quien contesta y ejerce la defensa en representación judicial de la demandada **Nancy Pedroza Nieto**, no cuenta con derecho de postulación debidamente acreditado, por lo tanto, habrá de decirse que, la contestación de la demanda no se ajusta a lo normado en el inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, constituyéndose tal aspecto en un requisito formal.

Siendo así, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 90, inciso 3º, numeral 5 del C. General del Proceso, cuando dice que “...el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”.

Así lo anterior, se presenta una causal de inadmisión contemplada expresamente en la norma, por lo cual, en analogía según lo establece el art. 12 ibídem, habrá de aplicarse al caso la disposición legal para subsanar el error cometido por la parte demandada, para así procurar la igualdad procesal entre partes.

Así las cosas, se concederá a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la falencia anotada, aportando el respectivo poder en debida forma que habilite al profesional del derecho para representar judicialmente a la demandada, so pena de rechazo del medio de defensa allegado en nombre de **Nancy Pedroza Nieto**.

Una vez transcurra el término aquí otorgado y resuelto sobre ello, se decidirá si la abogada Miriam Yorladis Patiño continuará o no actuando en el proceso en calidad de curadora ad-litem de la demandada Pedroza Nieto, según lo tiene establecido el art. 56 del C. General del Proceso.

3. Ahora con respecto a los escritos de defensa y llamamiento en garantía aportados el 21 de octubre de 2024, el despacho se pronunciará una vez cumplido lo dispuesto en numerales precedentes.

4. Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, se sirva allegar las evidencias de la notificación que al parecer procuró a la parte demandada a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2024, según se dice en escritos allegados el 21 de octubre de 2024 por el accionado Yeison Alexis.

NOTIFÍQUESE¹,



ANDREA JOHANNA OSORIO MONTOYA
Jueza

¹ Decisión anotada en el estado No. 180 del 27 de noviembre de 2024